

LEY TARIFARIA 2021

Chubut

LEY TARIFARIA 2021 Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL. LEYES XXIV-95 Y XXIV-94 (B.O. 05/01/2021).

Por medio del presente, informamos que han sido publicadas las Leyes XXIV-95 (B.O. 05/01/2021) "Ley Tarifaria 2021" y XXIV-94 (B.O. 05/01/2021) modificatoria del Código Fiscal. A tales efectos, a continuación exponemos las disposiciones más sobresalientes introducidas por las Leyes antes mencionadas aplicables al período fiscal 2021.

I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

PROCEDIMIENTO FISCAL

Dispone que, cuando los contribuyentes no hubieran constituido Domicilio Fiscal Electrónico, aun cuando la Dirección Provincial lo hubiera requerido y ésta tome conocimiento de la existencia de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico ante otros Organismos Fiscales, podrá declararlo como tal y el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, administrativos y judiciales, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

Establece que, los recursos de apelación deben interponerse a través del Domicilio Fiscal Electrónico, o en su defecto por escrito (antes únicamente por escrito).

Establece que las liquidaciones de deuda emitidas por el sistema de gestión informático constituyen boleta de deuda y sirven de título ejecutivo a los efectos de proceder al cobro de deuda mediante ejecución fiscal (antes solo para intimaciones de pago).

Dispone que, la boleta de deuda emitida por la Administración Provincial autoriza la traba de medidas cautelares a los fines de asegurar el cobro de las sumas reclamadas judicialmente.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

Gradúa en 100% la multa por omisión aplicable para aquellos contribuyentes que no hayan ingresado el impuesto en término de aquellas obligaciones que no requieren la presentación de declaraciones juradas -plazo de 10 días de configurado el hecho imponible-, cuando el procedimiento de cobro lo sustancie la Dirección General de Rentas.

Eleva a 90 (antes 30) los días que deberán transcurrir desde la interposición de un pronto despacho sin que la Dirección no haya dictado resolución alguna para que los recurrentes consideren denegado el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente y presenten el recurso de apelación ante la Dirección.

Aclara que, el plazo de 5 años previsto para que opere la prescripción de las acciones y facultades del Fisco Provincial de determinar, fiscalizar y exigir el pago de los impuestos provinciales aplica tanto para contribuyentes inscriptos como para aquellos que no tengan obligación de inscribirse según el tributo o recurso que se trate (excepto los Agentes de Retención, Percepción y/o Información).

Establece el plazo de 5 años para la prescripción de las acciones y facultades del Fisco Provincial de determinar, fiscalizar y exigir el pago de impuestos a los Agentes de Recaudación y/o Información respecto de las omisiones y/o incumplimientos que presenten en su responsabilidad de actuación, manteniéndose en 10 años en caso de haberlas practicado y no ingresado.

Incrementa a 1.000 (antes 400) los módulos hasta los cuales la Dirección podrá -de oficio o a solicitud del contribuyente- acreditar en cuenta o proceder a su devolución el excedente que resultare luego de procesar la compensación de saldos acreedores y deudores. El valor del módulo para el período 2021 es de \$400.

Establece que la Dirección Provincial podrá hacer uso en los procesos administrativos y judiciales que se tramiten por ante ella, de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, quedando facultada para reglamentar su utilización y disponer su implementación.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Exceptúa de los ingresos no gravados a las exportaciones vinculadas con actividades mineras y sus servicios complementarios.

Incorpora como requisito para la exención de la producción textil por la preparación de fibra de uso textil y la fabricación de tejidos textiles, que se lleven a cabo en establecimientos ubicados en la Provincia de Chubut.

Aclara que, no serán deducibles de la base imponible del impuesto los importes que correspondan a prácticas comerciales o negocios jurídicos (tales como las locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, entre otros) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente, aun cuando los denominen bonificaciones, descuentos o similares.

Elimina el artículo por el cual el Poder Ejecutivo debía establecer:

01. Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
02. Una tasa diferencial, inferior, para las actividades de producción primaria y la industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las leyes nacionales 23966, 23988 y decreto 2485/1991 del Poder Ejecutivo Nacional.
03. Una tasa diferencial, intermedia, para la producción de bienes.
04. Tasas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.
05. Facultase al Poder Ejecutivo a establecer las alícuotas aplicables a la venta al por menor (expendio al público) de combustibles líquidos para adecuarlas a las disposiciones de las leyes nacionales 23966, 23988 y decreto 2485/1991 del Poder Ejecutivo Nacional. Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas en el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

IMPUESTO DE SELLOS

Establece como sujeto a cargo del impuesto en los giros y transferencia de fondos al emisor de los mismos.

Establece al adquirente como sujeto a cargo del impuesto tanto en las subastas judiciales como públicas (antes únicamente judiciales).

Dispone que, en los certificados de redeterminación de precio no será obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento.

Aclara, respecto de la solidaridad de las partes por el total del impuesto, que los convenios y/o cláusulas sobre traslación del impuesto son imponibles frente al Fisco.

Eleva a 3 (antes 2) los años que se consideraran para la determinación del monto total de alquileres que representan los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo.

Establece que, cuando los instrumentos sean comunicados por medios electrónicos, las imágenes digitales serán consideradas documentos suficientes para la determinación del impuesto, y de corresponder, para el inicio del proceso de cobro por vía de apremio. A su vez, en el procedimiento para instrumentos en formato digital, se generará una constancia de liquidación del tributo y se emitirá la boleta correspondiente.

II. LEY TARIFARIA 2021**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Exponemos a continuación las principales modificaciones de alícuotas e incrementos en los parámetros de ingresos obtenidos en el año fiscal anterior para cada una de las actividades afectadas.

En términos generales, aclaramos que la nueva ley fija alícuotas generales al tiempo que elimina los incrementos por parámetros de ingresos de Base Imponible País (BIP) del ejercicio fiscal inmediato anterior de la mayoría de los rubros.

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Establece la alícuota general del **0,75%** (antes 0,75%, 1,00% o 1,5% s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Servicios conexos a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Establece la alícuota general del **1,5%** (antes 0,75%, 1,00% o 1,5% s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Pesca

Establece la alícuota general del **0,75%** (antes 0,75%, 1,50% o 2,00% s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Servicios para la pesca**MANTIENE AL 3,50% LA ALÍCUOTA DE LA ACTIVIDAD**

031300	Servicios de apoyo para la pesca.
--------	-----------------------------------

Explotación de minas y canteras

Establece la alícuota general del 0,75% (antes 0,75%, 1,50% o 3,00% s/parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Servicios conexos a explotación de minas y canteras:**ESTABLECE LA ALÍCUOTA DEL 3,00% (ANTES 0,75%, 1,50% O 3,00% S/PARÁMETRO BIP) PARA LA ACTIVIDAD**

099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.
--------	---

Extracción de petróleo crudo y gas natural y actividades de servicios relacionadas:**MANTIENE EN EL 3,00% LA ALÍCUOTA APLICABLE A LA ACTIVIDAD**

61000	Extracción de petróleo crudo y 62000: Extracción de gas natural.
-------	--

Establece la alícuota general del **4%** (antes **3,00%**, **3,50%** o **4,00%** s/parámetro BIP) para todas las actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

Industria manufacturera

Establece la aplicación de la alícuota general del **1,50%** (antes **1,50%**, **2,00%** o **2,50%** s/parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Servicios conexos a la industria manufacturera

Establece la alícuota general del **2,50%** (antes **1,50%**, **2,00%** o **2,50%** s/parámetro BIP) para todas las actividades del rubro (antes del rubro Industria manufacturera).

Electricidad, gas y agua

Establece la alícuota general del **3,75%** (antes **3,75%**, **4,50%** o **5,00%** s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Construcción

Establece la alícuota general del **2,50%** (antes **2,5%**, **3,00%** o **3,5%** s/ parámetro BIP) para todas actividades del rubro.

Servicios conexos de la construcción

Establece la alícuota general del **3,5%** (antes **2,5%**, **3,00%** o **3,5%** s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro (antes del rubro Construcción).

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres

Modifica los parámetros de ingresos (BIP) del ejercicio fiscal inmediato anterior establecidos a los efectos de determinar la alícuota aplicable.

A tales fines, establece la alícuota del **4,50%** (antes **3,50%**) para los ingresos menores o iguales a \$ 75.000.000, eleva al **5,00%** (antes **4,00%**) la alícuota aplicable cuando los ingresos sean mayores a \$ 75.000.000 para todas las actividades del rubro, elimina el incremento de alícuota cuando los ingresos sean superiores a \$ 500.000.000 (antes 5,00%) y mantiene la alícuota del 7,50% para los casos en que las actividades sean realizadas en comisión o consignación (intermediación).

INCORPORA AL TRATAMIENTO ANTES DESCRITO A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES (ANTES 3,00%)

62111	Acopio de algodón
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados

463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas

Venta de autos y vehículos nuevos

ELEVA AL 3,00% (ANTES 1,60%) LA ALÍCUOTA APLICABLE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

Establece la alícuota general del 4,50% (antes 4,50%, 4,75% o 5,00% s/ parámetro BIP) a todas las actividades del rubro.

Servicios de transporte

Establece la alícuota general del 2,00% (antes 2,00%, 2,50% y 3,00%) para todas las actividades del rubro, excepto intermediación, para las cuales mantiene la alícuota del 7,50%.

Servicios Conexos al transporte y de almacenamiento

Eleva al 4,00% (antes 3,00%) la alícuota aplicable todas las actividades del rubro, excepto intermediación, para las cuales mantiene la alícuota del 7,50%.

Servicios de comunicaciones y telecomunicaciones

Establece la alícuota general del 4,00% (antes 4,00%, 4,5% o 5% s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Servicios de telecomunicaciones e Internet

ESTABLECE LA ALÍCUOTA DEL 4,00% (ANTES 4,00%, 4,5% O 5% S/ PARÁMETRO BIP) A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES

614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.

ESTABLECE LA ALÍCUOTA DEL 5,00% (ANTES 4,00%, 4,5% O 5% S/ PARÁMETRO BIP) PARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES

614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
631120	Hospedaje de datos

Servicios de telefonía móvil

Se establece la alícuota del **6,50%** (antes **6,50%**, **6,75%** o **7,00%** s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

Recordamos que este rubro incluye las actividades de servicios de acceso y telecomunicaciones vía Internet, hospedaje de datos y servicios de telecomunicaciones ncp, que se desarrollen conjuntamente a el servicio de telefonía móvil.

Intermediación financiera

Establece la alícuota general del **8,00%** (antes **7,00%**, **7,50%** o **8,00%** s/ parámetro BIP) para todas las actividades del rubro.

IMPUESTO A LOS SELLOS

Mantiene la alícuota general del 12‰ para todos los actos, contratos u operaciones que no posean un tratamiento específico y mantiene el valor módulo del Impuesto de Sellos en \$ 5,00. Incorpora a la aplicación del impuesto fijo de 120 Módulos a las escrituras que derivan por constitución de asociaciones y fundaciones y a las adquisiciones de condominio (estas últimas antes a la alícuota única del 36‰) y a la aplicación del impuesto fijo de 4.000 Módulos a los contratos de comodatos sobre buques.

Elimina los contratos de permutas de la aplicación del impuesto proporcional a la alícuota del 12‰.

Incorpora a los certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización del impuesto proporcional a la alícuota del 12‰.

Elimina la aclaración de que las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y de protesto se encontraran alcanzadas a la aplicación del impuesto fijo representativo por el valor 120 módulos cuando el monto del documento sea superior a 700 módulos.

VIGENCIA DESTACAMOS QUE LAS DISPOSICIONES DE LAS PRESENTE LEY TENDRÁN VIGENCIA A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2020.

► Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.
BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.